

Señores

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

PROCESO : DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: YAMILE ACOSTA RISUEÑO Y OTROS

DEMANDADO : LUZ NATHALIA AMAYA REDONDO Y OTROS

RADICADO : 2022 – 00126

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA FECHADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO de APELACIÓN** contra la sentencia proferida en fecha 17 de septiembre de 2024, mediante la cual, negaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se condenó en costas a la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO

El JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por medio de sentencia de fecha 17 de septiembre de 2024, resuelve negar las pretensiones de la demanda, manifestando, entre otras cosas, que no existió vulneración de la *lex – artis*; que no se logró demostrar la culpa en la falla de prestación del servicio, atribuyendo el daño a una causa circunstancial, de alea, que rompe nexo causal, situación que además hace inviable evaluar perjuicios, pues no se logró demostrar una mala práctica. También se indicó que la perspectiva de género no puede afectar la valoración de las pruebas o que esa situación cambie la responsabilidad de los médicos de medio a resultado.

En consecuencia, condenó en costas a la parte demandante.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2024, la parte actora amplía las razones ya aducidas en el transcurso de la audiencia de fallo para recurrir en apelación la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

- 1- Discrepamos de la decisión de no declarar como prosperas las pretensiones de la demanda, pues como se pudo demostrar dentro del acervo probatorio, NO se suministró a la demandante Yamile Acosta Risuelo una información precisa, clara y completa sobre el procedimiento quirúrgico. Por consiguiente, las demandadas incumplieron su deber de informar debidamente a la demandante sobre los riesgos y consecuencias de la cirugía, amén que el juzgador dejó de hacer obrar las consecuencias de la información incompleta o faltante.
- 2- Además, dejó de lado otras pruebas documentales esenciales como es la valoración integral de la historia clínica y los documentos anexados con la demanda, por solo referenciar uno de ellos, la respuesta de Colmédica a la reclamación que hizo la señora Yamile Acosta Risueño.
- 3- Adicionalmente, de manera muy respetuosa manifestamos que hubo una inadecuada interpretación de la demanda, porque en dicho escrito no se afirma que la lesión que se ha debido advertir sea la pérdida del riñón, si no la lesión de los uréteres con ocasión de la histerectomía de un útero de proporciones evidentemente sobre dimensionadas.

Si bien por momentos el despacho tiene por probado el nexo causal y el daño, en otros instantes se contradice al decir que el nexo causal no está probado, sin que haya lugar a esa contradicción porque el nexo causal está clarísimamente demostrado con las distintas pruebas recibidas en el proceso, entre ellas, las confesiones de COLMEDICA y de la Dra. Nathalia Amaya (quien precisó y definió el riesgo, en cuanto dijo que se llamaba lesión de la vía urinaria o lesión del uréter); y distintas pruebas testimoniales, entre ellas y sin circunscribirnos a esa enunciación, como los testimonios de los Drs. Poveda y Córdoba, así como la historia clínica y la experticia del Dr. Máximo Duque.

- 4- Del mismo modo, si bien el despacho hizo referencia a los interrogatorios de la Dra. Janeth Pulido, Dra. Sandra Patricia Vargas, Dr. Marco Duque Giraldo, Dr. José Poveda y Dra. Mónica Torres, respetuosamente señalo que esas pruebas fueron analizadas sesgadamente y no en su integridad, incurriendo así en errores de hecho, pues su apreciación no se ajustó a las reglas de la sana critica. Tampoco fueron apreciadas en conjunto, incidiendo en un ostensible error de derecho

Siguiendo la idea anterior, no se hizo ningún examen de la contradicción de los dictámenes, ni se reparó sobre las obligaciones del profesional de la salud. En este punto se aludio reiterada, maquinalmente e indiscriminadamente a que las obligaciones de los médicos son de medio preponderantemente, pero el juzgado no examinó cuáles eran las obligaciones contractuales de medio de la Dra. Luz Nathalia Amaya, particularmente, se había comprometido a practicar una histerectomía, evento que, por supuesto, presupone una obligación de resultado con la debida seguridad para la paciente.

Por consiguiente, no especificó cuales eras las obligaciones de medios cuyo incumplimiento culposo, en su parecer, no fue demostrado por la parte actora.

- 5- Tampoco el juzgado se centró a examinar las medidas las diligencia y prevención que en la intervención quirúrgica debieron haberse desplegado para cerciorarse de que no había alguna lesión en el uréter y en caso afirmativo, haber procedido a remediarlo. Tampoco hubo mención sobre el seguimiento o la evolución postoperatoria y las medidas que habiéndose podido adoptar omisiva y culposamente no fueron adoptadas.

Sin embargo, el despacho dio por probado que se cumplió con la *lex-artis* sin si quiera identificar cual era la *lex-artis* que gobernaba la materia y la forma en que ésta quedó demostrada.

- 6- Finalmente, respetuosamente señalo que el despacho judicial no comprendió en qué consistía la importancia de decidir con un criterio de perspectiva de género; como tampoco la importancia de aplicar las reglas de flexibilización probatoria, como la culpa prima facie, así como la responsabilidad derivada de las fallas de organización por no adoptar dentro del protocolo las recomendaciones que deben hacerse en este tipo de cirugías para cerciorarse de que no exista lesión del uréter, como también las advertencias sobre los síntomas ligados a una lesión del mismo.

En síntesis, pues, rechazamos que el juzgado a quo, sin emprender un análisis de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto de la pruebas y sin adentrarse en el examen del texto de la demanda, sin haber asumido la comprensión e interpretación de los fundamentos normativos y jurisprudenciales, hubiese desestimado las pretensiones de la demanda, aduciendo erróneamente que, entre otras cosas, no existió infracción de la *lex – artis*, al no demostrarse la culpa en la falla de prestación del servicio, atribuyendo el daño, por demás, a una causa circunstancial.

Por los argumentos expuestos, de la manera más respetuosa, solicito a su H. Despacho judicial se sirva **REVOCAR** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2024, y en su lugar, se resuelva despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda
C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.
T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico gcuellar@scolalegal.com

Coadyuvo,



Pedro Octavio Munar Cadena
C.C. 6.762.418
T.P. 41.801 del C. S. de la J.
pmunar@scolalegal.com